



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2010-00335-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE INÍRIDA

El Despacho procede a resolver la solicitud de suspensión procesal solicitada por el apoderado judicial de la entidad territorial ejecutada, folios 378 a 415.

1. Antecedentes:

Mediante escrito radicado el pasado 13 de julio de 2018, el apoderado judicial del Municipio de Puerto Inírida, solicitó la suspensión del presente asunto por existir un proceso contractual radicado bajo el No. 500013331002-2012-00089-01 del Consorcio de Oriente contra el Municipio de Inírida y que se encuentra surtiendo trámite de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto y como argumentó de su petición, narró los siguientes supuestos:

Indicó que en el año 2006 su representada suscribió con el INCODER convenio interadministrativo No. 069 cuyo objeto era "aunar esfuerzos con el propósito de financiar las actividades productivas agropecuarias, priorizadas localmente, mediante el mecanismo de audiencias públicas para impulsar la reactivación económica de las asociaciones de pequeños y medianos productores y mejorar así los niveles de productividad territorial mediante la aplicación de recursos del presupuesto nacional como apoyo gubernamental"

Afirmó que el anterior convenio fue suscrito por valor de \$1.121.000.000, de los cuales, el INCODER asumiría el valor de \$1.000.000.000, y que serían girados en dos desembolsos, el primero por valor de \$500.000.000, con la suscripción del convenio y la legalización del mismo y el segundo con el 100% de la ejecución convenida.

Señaló que para el cumplimiento del convenio referido, el Municipio de Inírida suscribió con el Consorcio de Oriente el contrato de obra No. 013 de 2006, cuya finalidad era la rehabilitación, renovación y siembra de 300 hectáreas de cacao por un valor de \$998.850.982.

Añadió que para la ejecución del contrato No. 013 de 2006, el municipio de Inírida giró la suma de \$489.436.981, recursos que provenían del primer giro realizado por el INCODER en relación al convenio No. 069 de 2006.

Mencionó que debido a los inconvenientes presentados con la empresa contratista, su representada decidió suspender la ejecución del contrato No. 013 en el año 2007, generando como consecuencia que el INCODER liquidara unilateralmente el convenio No. 069 de 2006 por considerar un posible incumplimiento por parte del Municipio de Inírida.

Consecuente con lo anterior, señaló que su representada procedió a expedir las Resoluciones Nos. 160 y 163 de 2010, en razón de las cuales declaró la terminación unilateral del contrato de obra No. 013 de 2006 y como consecuencia

de ello ordenó a la empresa contratista la devolución del anticipo girado por valor de \$489.436.981 y el pago de la cláusula penal equivalente al 10%.

Manifestó que con ocasión a las anteriores circunstancias el INCODER presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Inírida por valor de \$500.000.000, más los intereses moratorios causados, proceso que a la fecha se encuentra pendiente de aprobación de la actualización del crédito.

Así mismo narró que, el Municipio de Inírida presentó acción ejecutiva en contra del Consorcio de Oriente, proceso que fue tramitado por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Villavicencio y que a la fecha se encuentra archivado desde el 31 de enero de 2012.

Afirmó que a su vez, el Consorcio de Oriente presentó demanda contractual en contra del Municipio de Inírida, misma que fue adelantada por el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y fallada el día 24 de junio de 2014, en razón de la cual se resolvió que de los \$489.436.981 girados como anticipo para la ejecución del contrato No. 013 solo presenta un excedente a favor del Municipio de Inírida por valor de \$75.793.979, ordenándole a la empresa contratista hacer devolución de dicho dinero, decisión que se encuentra surtiendo trámite de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Transitoria.

Por todo lo anterior solicitó, el apoderado de judicial de la parte ejecutada, se proceda a la suspensión del presente asunto, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria – resuelva el trámite de segunda instancia adelantado dentro del radicado No. 50001-33331-003-2012-00089-00, mismo en el que se dispondrá sobre la liquidación del contrato No. 013 de 2006, derivado del Convenio No. 069 y que como se indicó en líneas anteriores solo presenta un excedente de \$75.793.979.

En tal sentido afirmó que lo pretendido por el INCODER no corresponde a lo adeudado por la entidad que representa, y que de mantenerse la ejecución del mandamiento de pago, se generaría un detrimento patrimonial, en razón a que no solo tendría que cancelarse la suma de \$500.000.000, sino adicional a ello el valor de \$600.000.000, por concepto de intereses moratorios.

Así mismo argumentó que, no discute la existencia de la obligación deprecada en el presente asunto, comoquiera, que la misma viene intrínseca con la liquidación unilateral del convenio No. 069 de 2006, no obstante a lo que si se opone, es la suma de dinero que se pretende cobrar, en razón a que no corresponde a lo debido, en efecto en la liquidación que realizó el juez de instancia respecto del contrato No. 013 de 2006, mismo, que se realizó con la finalidad de dar cumplimiento a lo pactado en el convenio No. 069 de 2006, se determinó que se invirtió el 80% del capital girado por el INCODER, por lo que concluye afirmando que el título valor base de la obligación, es ilegal y va en contravía del ordenamiento legal, por cuanto no representa una obligación clara, expresa y exigible.

2. CONSIDERACIONES:

Previo a iniciar con el estudio de fondo, resulta oportuno recordar que las normas aplicables al presente asunto, son las establecidas en el Código Contencioso

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2010-00335-00
DEMANDANTE: INCODER
DEMANDADOS: MPIO DE INIRIDA

Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, mismas que se encontraban vigentes a la fecha de presentación del proceso¹.

En tal sentido, la solicitud de suspensión procesal solicitada por la entidad ejecutada no se estudiara bajo las normas invocadas por el memorialista, sino por las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, por expresa disposición del artículo 267 del C.C.A.

En este orden, el Código de Procedimiento Civil señala que la figura de la suspensión del proceso resulta procedente cuando:

Art. 170.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 88. Suspensión del proceso. El juez decretará la suspensión del proceso:

1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.

2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este Código, sin necesidad de decreto del juez.

Vista la norma antes transcrita, vemos que por regla general el Código de Procedimiento Civil no consagra la figura de la suspensión del proceso en las acciones ejecutivas, en cuanto afirma que el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, sin embargo, contempla la posibilidad de hacerlo cuando exista una cuestión que sea imposible de ventilarla como excepción en el proceso ejecutivo.

Ahora, en lo que corresponde al momento procesal para solicitarlo y decretarlo, el artículo 162 ibídem, prevé lo siguiente:

Art. 171.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 88. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una

¹ La demanda se presentó el día 24 de agosto de 2010

vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decreta, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.

Conforme lo anterior, la oportunidad procesal para que las partes soliciten la suspensión del proceso, cuando su situación se ubique en los eventos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 170, es cuando el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

En este orden y atendiendo a las circunstancias propias del presente asunto, son dos los requisitos que deben concurrir a efectos de encontrar procedente la declaratoria de suspensión procesal solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, veamos:

- i) Que habiéndose iniciado un proceso declarativo con el fin de atacar la validez y autenticidad del título ejecutivo, bien sea antes o después de la presentación de la acción ejecutiva, exista un argumento o excepción que no pueda plantearse dentro de este último.
- ii) Que el proceso que pretenda suspenderse se encuentra en estado de dictar sentencia.

Visto lo anterior, procede el Despacho a verificar si están dados los anteriores presupuestos.

En cuanto al primer requisito, señaló el memorialista en su escrito de suspensión, que a través del medio de control de controversias contractuales, iniciado por el Consorcio de Oriente en contra del Municipio de Inírida y finalizado su trámite de primera instancia mediante sentencia del 24 de junio de 2014, se decidió que del contrato de obra No. 013, mismo que se suscribiera para dar cumplimiento a lo pactado en Convenio No. 069, se debe reintegrar el valor de \$75.793.979., como excedente del anticipo girado para el cumplimiento del mismo y cuyos dineros provenían del convenio suscrito entre su representada y el INCODER.

Circunstancia con la que pretende acreditar que de los \$489.436.981, girados como anticipo para el cumplimiento del Convenio No. 069 de 2006, se ejecutó más del 80%, comoquiera, que luego de realizarse la liquidación del contrato No. 013 de 2006, solo resultó un excedente de \$75.793.979, luego, no encuentra justificado que se ordene la devolución del 100% del anticipo.

En este orden, resulta necesario determinar si los argumentos esbozados por el ejecutado podían ser usados como excepción dentro de la presente acción ejecutiva.

El Código de Procedimiento Civil establece un régimen taxativo de excepciones pasibles de ser alegadas en el proceso ejecutivo, estas son:

Artículo 509 Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...).

2. *"Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADD: 50-001-33-33-006-2010-00335-00
DEMANDANTE: INCODER
DEMANDADOS: MPIO DE INIRIDA

nulidad en los casos que contemplan los numerales 7. y 9. del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas.”.

Ahora, la anterior disposición también ha sido aplicada a las obligaciones impuestas por los actos administrativos, de esta forma lo estableció el Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2010, dentro del radicado No. 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339), al señalar lo siguiente:

“Al permitirse el cuestionamiento de legalidad del acto administrativo presentado como recaudo ejecutivo, a través de la proposición de excepciones dentro del proceso ejecutivo, fundadas en hechos sucedidos con anterioridad a la expedición del acto administrativo, se está desconociendo de un lado la naturaleza de providencia que conlleva ejecución que el artículo 64 del C. C. Administrativo, le otorga al acto administrativo, y de otro, se vulnera el debido proceso, como quiera que se surte la revisión de legalidad del acto administrativo ante un juez diferente a aquel establecido por el Legislador para el efecto, esto es ante el juez de la ejecución y no ante el ordinario que fue al que se atribuyó competencia por el Legislador para realizar tal enjuiciamiento, además de que se le da a la revisión de legalidad un trámite diferente al señalado para el efecto por el legislador, y se desconocen los términos que también el legislador previó para la formulación del juicio de legalidad.

“Igualmente el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título de recaudo ejecutivo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente del deudor, el pago a favor del acreedor, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna. El trámite de excepciones en el proceso ejecutivo no permite convertirlo en un proceso ordinario, en el cual se discuta la legalidad del título”².

En esta medida, los argumentos utilizados por la entidad ejecutada no se podrían utilizar como excepciones dentro del presente asunto, comoquiera, que lo pretende el memorialista es enervar la validez del título ejecutivo, alegando que la obligación exigida no corresponde a lo realmente adeudado en virtud del pronunciamiento realizado por el Juez de Instancia en acción contractual.

En tal sentido resultaría procedente la suspensión del presente asunto, por encontrarse acreditado el primero de los presupuestos antes señalados, no obstante, resulta evidente que la oportunidad procesal exigida por el legislador no se encuentra configurada, en razón a que esta acción obtuvo decisión de seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 1 de marzo de 2011, circunstancia que hace abiertamente nugatoria la solicitud deprecada por la entidad ejecutada, por cuanto para que la misma resulte habilitada para su estudio, debe encontrarse en estado de dictar sentencia, etapa que se encuentra ampliamente superada en este proceso.

En consecuencia y por no haberse presentado en el momento procesal oportuno, este Despacho, resuelve de manera desfavorable la petición de suspensión procesal solicitada por la entidad ejecutada.

Por último y de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 97430 del 28 de enero de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente (E) Mauricio Fajardo Gómez, 18 de marzo de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339).

como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. FERNEY ASMED RODRÍGUEZ BALAGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.050.462 y T.P. No. 119.611 del C.S.J.

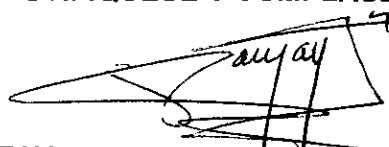
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

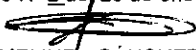
PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión procesal, solicitada por el apoderado del Municipio de Inírida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FERNEY ASMED RODRÍGUEZ BALAGUERA como apoderado del Municipio de Inírida, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

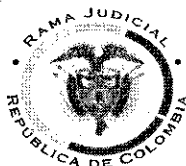

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en estado N° 2 de 29 de enero de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2010-00335-00
DEMANDANTE: INCODER
DEMANDADOS: MPIO DE INIRIDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00295-00

DEMANDANTE: LIBARDO MELO OROSTEGUI

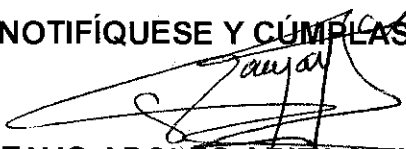
DEMANDADOS: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 15 de noviembre de 2018, vista a folios 43 al 48 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 29 de octubre de 2015 (folios 74 al 81), proferida por éste Despacho.

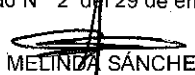
Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas y dese cumplimiento a lo dispuesto numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en estado N° 2 del 29 de enero de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

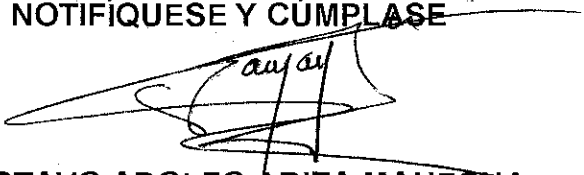
Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00298-00
DEMANDANTE:	DIGNACELY OSORIO GÓMEZ
DEMANDADOS:	NUEVA EPS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 18 de octubre de 2018 (folios 22 al 23 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 21 de julio de 2017 proferido por éste despacho, mediante el cual se declaró probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el Departamento del Meta y Declara Terminado el Proceso (folios 130 al 133).

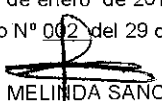
Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 29 de enero de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

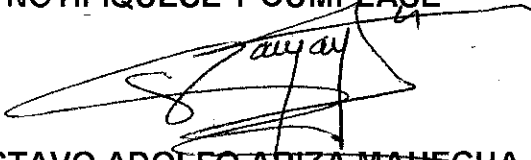
Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00512-00
DEMANDANTE:	AGUSTÍN ALFONSO PÉREZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

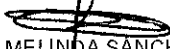
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 15 de noviembre de 2018 (folios 11 al 19 del Cuaderno de Segunda Instancia) que modificó parcialmente la sentencia proferida por éste despacho en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 3 de marzo de 2016 (folios 95 al 100).

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral Séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (folios 95 al 100).

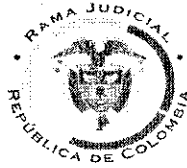
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHEGHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 29 de enero de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00109-00
DEMANDANTE: SHIRLENY CERQUERA RINTA y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META y OTROS

Póngase en conocimiento de la Perito Martha Helena Caro Zambrano la información suministrada por la Gerente de Calidad, Inspección y Vigilancia de Servicios de Secretaria de Salud del Meta (folios 604 al 620) y la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Empresa Social del Estado Solución Salud (folios 621 al 623 y Anexo I).

Se concede a la perito el término improrrogable de ocho (8) días, para que amplíe su dictamen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.) El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 29 de enero de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

Proyectó: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00376-00
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA GUTÍERREZ DE MANZANO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 25 de octubre de 2018 (folios 9 al 13 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó el auto del 31 de julio de 2015 (folios 53 al 55) y en su lugar ordenó al juzgado proceda a estudiar la procedencia o no de librar mandamiento de pago.

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARÍA ELENA GUTÍERREZ DE MANZANO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

2. Antecedentes:

Mediante sentencia del 1 de febrero de 2008, este despacho ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor Jorge Hermelindo Manzano Fajardo, teniendo en cuenta que su cuantía será equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo efectivamente devengado durante el último año.

La sentencia fue modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo mediante providencia del 9 de febrero de 2010, en la que se indicó que la reliquidación produce efectos fiscales a partir del 13 de marzo de 2000.

Mediante apoderado judicial, la beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor Jorge Hermelindo Manzano Fajardo pretende se libere mandamiento de pago por la suma de \$32.401.123, por concepto de intereses moratorios derivados del no pago oportuno de la obligación contenida en la sentencia, causados por el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2010 al 24 de febrero de 2012.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA:

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le compete conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia.

Por el factor cuantía también es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. CADUCIDAD:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En el caso en marras, se tienen que la sentencia condenatoria fue proferida el 1 de febrero de 2008, siendo modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta el 9 de febrero de 2010. Acorde con lo establecido en el 173 del Decreto 1 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, el fallo quedó ejecutoriado el 26 de febrero de 2010.

El término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), esto es, desde el día 26 de agosto de 2011¹.

Lo anterior significa que después del 26 de agosto de 2011, el ejecutante disponía de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, es decir hasta el día 26 de agosto de 2016 y como quiera que la demanda se radicó ante la Oficina Judicial el día 15 de julio de 2015, se concluye que la misma fue iniciada dentro de la oportunidad legal.

3.3. EL TÍTULO EJECUTIVO

En el presente caso, la señora María Elena Gutiérrez de Manzano, quien acredita ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor Jorge

¹ Sumando los dieciocho meses para que se hiciera exigible, según lo explica el Consejo de Estado en Sentencia de 27 de mayo de 2010, Rad. No. 2007-0528 y reiterada en auto del 16 de julio de 2015, Rad. No. 2014-04132-01

Hermelindo Manzano Fajardo, reconocida mediante la Resolución No. RDP 035584 del 5 de agosto de la UGPP (folios 47 al 49).

De lo anterior, emerge la legitimación en la causa por activa.

La ejecutante inicia proceso ejecutivo pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$32.401.123, por concepto de intereses moratorios derivados del no pago oportuno de la obligación contenida en la sentencia, causados por el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2010 al 24 de febrero de 2012.

A la solicitud se acompañó copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia (folios 13 al 33); certificación expedida por éste Juzgado, en la que se hace constar que las copias son fieles y auténticas tomadas de sus originales, correspondiendo a la primera copia y que presta mérito ejecutivo (folio 12); copia de la Resolución No. UGM 015604 del 28 de octubre de 2011 de la Caja de Previsión Social E.I.CE.E, en Liquidación, mediante la cual se da cumplimiento al fallo (folios 36 al 43); Liquidación efectuada por Cajanal sobre la reliquidación pensional a pagarse al demandante (folios 44 al 45); extracto bancario expedido pro Bancolombia en el que consta la fecha en la que se efectúe el pago de la obligación por parte de Cajanal (folio 46) y Resolución No. No. RDP 035584 del 5 de agosto de la UGPP mediante la cual se reconoce a la ejecutante María Elena Gutiérrez de Manzano como beneficiaria de la Pensión de Sobreviviente del señor Jorge Hermelindo Manzano Fajardo (folios 47 al 49).

Obsérva el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues proviene de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa. **Es clara** porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia.

Es expresa en cuanto se determina a cargo de la parte demandada la obligación de pagar unas sumas de dineros a favor de la demandante.

También **es actualmente exigible** a favor de la ejecutante, por estar debidamente ejecutoriada la providencia y por reunirse las exigencias establecidas en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por la suma de \$32.401.123.70, que aduce la parte ejecutante, corresponde al valor de los intereses moratorios, generados y no pagados a su favor, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2015-00376-00
Demandante:	María Elena Gutiérrez de Manzano
Demandados:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	

la Protección Social "U.G.P.P", durante el periodo comprendido entre el el 27 de febrero de 2010 al 24 de febrero de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora MARÍA ELENA GUTIÉRREZ DE MANZANO contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.), para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante, las siguientes sumas:

TREINTA y DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$32.401.123.70), correspondientes a los intereses moratorios generados y no pagados sobre la obligación contenida en la Sentencia proferida por éste Juzgado 1 de febrero de 2008, modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo mediante providencia del 9 de febrero de 2010.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", de conformidad con los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2015-00376-00
Demandante:	María Elena Gutiérrez de Manzano
Demandados:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	

4. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2015-00376-00
María Elena Gutiérrez de Manzano
UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 002 del 29 de enero de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00376-00
Demandante: María Elena Gutiérrez de Manzano
Demandados: UGPP
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

PROCESO EJECUTIVO
50-001-33-33-006-2015-00387-00
RAUL RAMÍREZ SÁNCHEZ
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 1 de noviembre de 2018 (folios 4 al 8 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó el auto del 10 de septiembre de 2015 (folio 44) y en su lugar ordenó al juzgado proceda a estudiar la procedencia o no de librar mandamiento de pago.

1. Objeto de la Decisión:

Se procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor de Raúl Ramírez Sánchez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2. Antecedentes:

Mediante sentencia proferida por este Despacho el día 30 de agosto de 2010, se ordenó reconocer y pagar al señor Raúl Ramírez Sánchez la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de diciembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, por prescripción cuatrienal de las mesadas causadas hasta el 10 de diciembre de 2003, de conformidad con el artículo 174 del decreto 1211 de 1990 (folios 2 al 8).

El apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en la aludida sentencia, solicita se ordene librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por la suma de \$60.000.000 (folios 34 al 38). Conforme a las aclaraciones hechas por el peticionario en el escrito de apelación (folios 46 al 53), la suma reclamada corresponde al valor de la indexación de la primera mesada, es decir, desde enero de 1999 hasta la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que CREMIL sólo reconoció y pagó lo correspondiente a 8 años, sin la debidamente actualización o indexación desde la primera mesada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia.

Por el factor cuantía, también es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3.2. Caducidad:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

(k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida

En el presente caso se tiene que la sentencia condenatoria fue proferida el día 30 de agosto de 2010 (folios 2 al 8) y quedó ejecutoriada el 7 de septiembre de 2010 (folio 9). Luego, el término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), esto es, desde el día 6 de marzo de 2011¹.

Lo anterior significa que después del 6 de marzo de 2011, el ejecutante disponía de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, es decir hasta el día 6 de marzo de 2016 y como quiera que la demanda se radicó ante la Oficina Judicial el día 24 de julio de 2015, se concluye que la misma fue iniciada dentro de la oportunidad legal.

3.3 Procedimiento aplicable

La pretensión ejecutiva que se procesa en sede contenciosa administrativa, debe orientarse por el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, conforme el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, por expreso mandato del artículo 299 ordinal 2 de la Ley 1437 de 2011.

Debe recordarse que a la luz de la sentencia de unificación², IJ 2012-00395-01 de 2014, para el Consejo de Estado, el Código General del Proceso entró a regir en su totalidad a partir del primero de julio de 2014, para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3.4 Del Título Ejecutivo derivado de sentencias condenatorias

Los **requisitos formales** del título ejecutivo, se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica provenientes del deudor y que constituyan plena

¹ Sumando los dieciocho meses para que se hiciera exigible, según lo explica el Consejo de Estado en Sentencia de 27 de mayo de 2010, Rad. No. 2007-0528 y reiterada en auto del 16 de julio de 2015, Rad. No. 2014-04132-01

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia radicado 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), del 25 de junio de 2014

prueba en su contra; y los **requisitos sustanciales** son aquellos documentos que conforman el título ejecutivo que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

El artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para **conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de otros procesos, tal como el indicado el numeral 6 del artículo mencionado, que expresa:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas **por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." Negrilla por el despacho

Y el artículo 297 ordinal 1 del CPACA, establece

Artículo 297. *Título Ejecutivo.* Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

El Consejo de Estado frente al título ejecutivo judicial indicó que³:

"... generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el Juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la Ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

(...)

Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el Juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena"

Del precepto jurisprudencial se entiende que los títulos ejecutivos derivados de sentencias judiciales tienen connotación de complejo.

Se entiende como requisitos formales los siguientes que contienen unidad jurídica: **1)** copia auténtica de la sentencia; **2)** constancias de notificación y constancia ejecutoria de la misma y; **3)** acto administrativo en que la administración da cumplimiento integral a la sentencia.

Y como requisito sustancial se refiere a que la obligación sea clara expresa y exigible a nombre de la autoridad administrativa, elementos que el artículo 422 del Código General del Proceso regula así:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

³ Sección Cuarta, Magistrada Ponente: Carmen Teresa Ortiz Rodríguez, No expediente: 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), sentencia del 26 de febrero de 2014.

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo" **negrilla** por el Despacho

Para entender con mayor claridad en que consiste la obligación clara, expresa y exigible, debemos remitirnos a lo dicho por el Consejo de Estado⁴:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a licubraciones o suposiciones. **"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"**.⁶

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento". (Resalta el Despacho).

3.5 De los documentos aportados por el ejecutante, considerados como relevantes.

3.5.1. Fotocopia de la sentencia de primera instancia proferida por éste despacho el 30 de agosto de 2010 (folios 2 al 8), con fotocopia de la constancia de notificación y ejecutoria de la misma.

3.5.2 Fotocopia de la Resolución No 1692 del 11 de abril de 2011, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares *"por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010 del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, mediante el cual se condenó....a reconocer y pagar al señor SARGENTO SEGUNDO (r) EJÉRCITO NACIONAL RAMÍREZ SÁNCHEZ RAUL, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC"*.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar - Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008)

⁵ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

⁶ MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

4. Caso concreto:

Analizados los documentos allegados con la demanda, se tienen que NO cumplen con los requisitos formales para el cobro del título ejecutivo complejo relacionado con sentencias condenatorias que establece el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, pues NO corresponden a copia auténtica de la sentencia judicial con las que pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor, tampoco se aportó la original de la constancia de su ejecutoria y del acto administrativo con el que la entidad demandada resuelve dar cumplimiento a la misma.

La carencia de los requisitos formales, es suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora, en gracia de discusión, de aceptarse como válidos los documentos aportados como título ejecutivo, en relación con los **requisitos sustanciales** o condiciones de fondo, debe recordarse que éstos deben consignarse obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que en caso de que sean obligaciones pagaderas en dinero deben ser líquidas o liquidables por una simple operación aritmética.⁷

En el presente caso, la obligación es **exigible** por estar debidamente ejecutoriada y no esta sometida a plazo, condición o modo.

No obstante, la obligación NO es **clara**, pues, si bien es cierto, en ella se identifica: **el acreedor**, Raúl Ramírez Sánchez; **el deudor** la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad que expidió el acto acusado en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; **no determinó con inequívoca claridad, el objeto**, que es el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada del señor Raúl Ramírez Sánchez.

Finalmente, frente a lo pretendido (la indexación de la primera mesada pensional), NO se puede decir que la obligación sea **expresa**, toda vez que para ello el Despacho requeriría hacer conjeturas o razonamientos lógicos jurídicos, teniendo en cuenta que, el fallo ordenó reconocer y pagar al demandante la diferencia del reajuste anual de su asignación de retiro, a partir del 11 de diciembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, pero nada se dijo sobre la indexación que hoy reclama el ejecutante.

Si el apoderado de la parte demandante dentro del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendía que se hiciera énfasis en ello, bien pudo solicitar una aclaración de la sentencia condenatoria o recurrirla ante el juez que la profirió.

Esta posesión ha sido asumida por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, indicando:

"No le es dable al Juez que conoce del proceso ejecutivo discutir un derecho incierto, como en este caso, los gastos de representación del hoy ejecutante, cuestionamiento propio de un proceso declarativo, en este caso, de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO..."

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 27 de mayo de 2010, Radicación No: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

En consonancia con lo expuesto, le asiste razón al Juez de 1ª instancia al aseverar que el título ejecutivo carece de expresividad, dado que, se necesita realizar razonamientos lógico-jurídico para dar con una conclusión revestida de precisión y validez. por cuanto, el título ejecutivo, le falta especificidad en relación con los factores salariales dados a liquidar, pues en ninguna de sus líneas hace mención sobre los gastos de representación, como factor liquidatorio.

En relación con el razonamiento hecho por el A-Quo frente al cumplimiento cabal del requisito de CLARIDAD desiente la Sala en cuanto al objeto de la prestación, porque en su lectura no es posible determinar como factor salarial los gastos de representación, menos determinable, ya que no se hace alusión a dicho factor..."

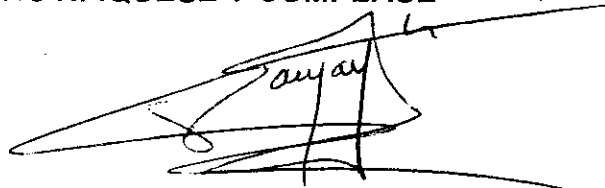
Por lo anterior, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial del señor Raúl Ramírez Sánchez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 29 de enero de 2019.
JOYCE MELINDA S. SANCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

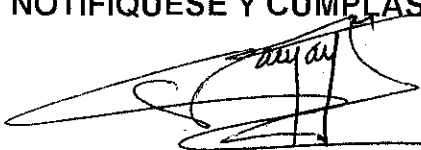
Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00398-00
DEMANDANTE: JORGE MONCADA NAVARRO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 1 de noviembre de 2018 (folios 41 al 47 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la sentencia proferida por éste despacho en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 30 de noviembre de 2016 (folios 100 al 106).

En firme éste proveído, vuelva el proceso al despacho resolver sobre las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 29 de enero de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

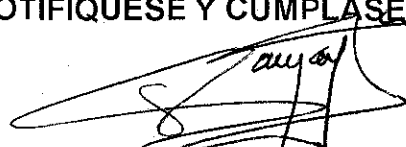
Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00490-00
DEMANDANTE: DIANA MILENA SANABRIA MAHECHA en
representación de JHON ANDERSON SANABRIA
MAHECHA
DEMANDADOS: NUEVA EPS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 10 de diciembre de 2018 (folios 26 al 29 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó la providencia consultada en el asunto de la referencia, al configurarse un hecho superado.

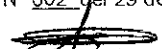
Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 29 de enero de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

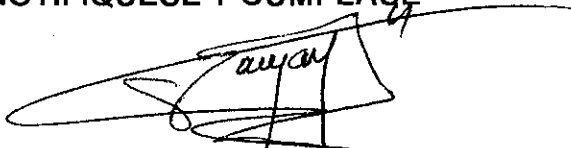
Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00238-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DAMIAN ESCOBAR VARGAS
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 30 de agosto de 2018 (folios 37 al 46 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la sentencia proferida por éste despacho en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 31 de agosto de 2017 (folios 127 al 132).

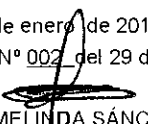
En firme éste proveído, vuelva el proceso al despacho resolver sobre las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 29 de enero de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



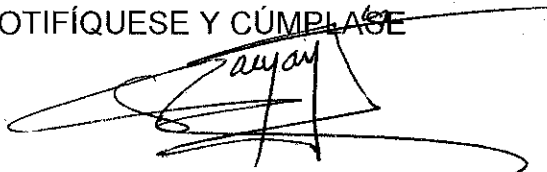
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

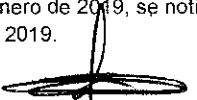
Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00289-00
DEMANDANTE: AREALDO CRUZ MORALES
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FGN.

En atención a la respuesta otorgada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – fl.394, requiérase a la parte demandada – Rama Judicial, para que en el término de quince (15) días se sirvan tramitar la prueba documental reiterada en audiencia de pruebas de fecha 5 de diciembre de 2017, relacionada con la copia de los audios, videos grabaciones, actas y demás documental obrantes en el expediente No. 5001-60-00567-2088-01814-00, se le informa a la parte requerida que de no atender el presente llamado se tendrá por desistida la documental referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en estado N° 2 del 29 de enero de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00425-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ALONSO ORTIZ
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se acepta la renuncia al poder que le había sido conferido al Dr. Alejandro Patiño Vargas, por parte de la Red de Servicios de Salud de Primer Nivel E.S.E. (folios 654 al 658).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 60.099 del 23 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARTHA ANDREA PARRA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.817.288 y T.P. 150.392 del C.S.J.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, se reconoce a la Dra. MARTHA ANDREA PARRA PENAGOS, como apoderado de la Red de Servicios de Salud de Primer Nivel E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 661 al 664.

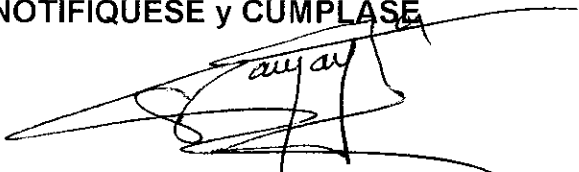
De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE ALS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad,

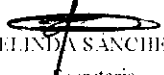
Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado N° <u>002</u> del 29 de enero de 2019.  JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 ENF 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00334-00
DEMANDANTE:	RAQUEL ESTHER BUSTAMANTE TELLO
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda formulada por la señora RAQUEL ESTHER BUSTAMANTE TELLO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.28313 del 18 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen

registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JOYFER JAVIER BARRETO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.598.728 y T.P. 282.372 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por RAQUEL ESTHER BUSTAMANETE TELLO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. **Reconózcase** al Dr. JOYFER JAVIER BARRETO ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO
ConJuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 28 ene-19 se notifica por anotación en
estado N° 02 del 29 ene-19


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00350-00
DEMANDANTE:	ESE DEPARTAMENTO DEL META SOLUCIÓN SALUD
DEMANDADOS:	MIGUEL ANDRADE ARGUEZ PEDRO PABLO DÍAZ PERDOMO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar si hay lugar a corregir el auto que admitió la demanda, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que la apoderada indicó:

"Respetuosamente solicitamos a su señoría se sirva ordenar el emplazamiento de los demandados teniendo en consideración que ignoramos la dirección actuado donde pueden ser notificados los demandados MIGUEL ANDRADE ARGUEZ, PEDRO PABLO DÍAZ PERDOMO, por lo cual solicitamos que la notificación sea realizada mediante edicto emplazatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, que reguló el Emplazamiento para notificación personal..." (folio 10).

No obstante, en el Auto Admisorio se ordenó realizar la notificación personal a los señores Miguel Andrade Arguez y Pedro Pablo Díaz Perdomo (folios 354 al 355).

De lo anterior se colige, que en el auto del 16 de octubre de 2018, se incurrió en yerro al ordenar la notificar de los demandados conforme a lo establecido a los artículos 291 al 293 de la Ley 1454 de 2011; lo que correspondía era resolver sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, este despacho está obligado a enmendar el error, pues de persistir en éste, se vulnera el debido proceso de las partes.

En consecuencia y en aplicación del aforismo que expresa: "los actos procesales ilegales no atan al Juez" y conforme a la jurisprudencia que dice:

"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales..." (Auto 0402 del 2 de septiembre de 2012, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera).

Se declarará sin valor y efecto el numeral 1 del artículo segundo de la parte resolutive del Auto del 16 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó notificar personalmente esa providencia a los demandados.

El artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en la norma en cita, ante lo manifestado por la apoderada de los demandados, **se ordenará el emplazamiento de los señores MIGUEL ANDRADE ARGUEZ y PEDRO PABLO DÍAZ PERDOMO, a fin de que comparezcan al juzgado a notificarse del auto mediante el cual se admitió la demanda y del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, aplicados por remisión del artículo 200 y 306 del C.P.A.C.A.**

El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate (nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre del juzgado), el cual se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación nacional (TIEMPO o ESPECTADOR), el día domingo.

El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada **remitirá por intermedio de este despacho, quien tiene a su cargo la inclusión de dicha información, una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas** incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (art. 108 del CGP).

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el numeral 1 del artículo segundo de la parte resolutive del Auto del 16 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó notificar personalmente esa providencia a los demandados.

SEGUNDO: Ante lo manifestado por la apoderada de los demandados, **se ordenará el emplazamiento de los señores MIGUEL ANDRADE ARGUEZ y PEDRO PABLO DÍAZ PERDOMO, a fin de que comparezcan al juzgado a notificarse del auto mediante el cual se admitió la demanda y del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, aplicados por remisión del artículo 200 y 306 del C.P.A.C.A.**

El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate (nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre del juzgado), el cual se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación nacional (TIEMPO o ESPECTADOR), el día domingo.

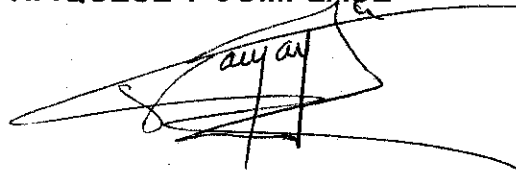
El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitirá por intermedio de este despacho, quien tiene a su cargo la inclusión de dicha información, una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (art. 108 del CGP).

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

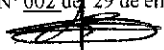
Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en estado N° 002 de 29 de enero de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00402-00
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Aunque la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento hecho por el despacho en auto anterior, ante la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, teniendo en cuenta que el defecto que adolece los poderes no lo torna insuficiente para promover la demanda de la referencia, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisada la demanda de Reparación Directa formulada por los señores CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA y LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ y la menor KAREN SOPHIA SARASTY BEJARANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.80.066 del 25 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. YERIBETH MILENA RODRÍGUEZ HILBRÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.582.044 y T.P. 107.306 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por los señores CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA y LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ y la menor KAREN SOPHIA SARASTY BEJARANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por concepto de gastos ordinarios del

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00402-00
LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ y OTROS
NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

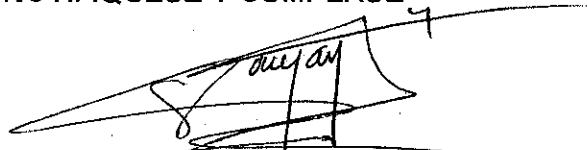
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. YERIBETH MILENA RODRÍGUEZ HEILBRON, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00402-00
LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ y OTROS
NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 002 del 29 de enero de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00402-00
LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ y OTROS
NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00487-00
DEMANDANTE:	HENRY GONZÁLEZ QUINTERO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

1. ANTECEDENTES

Por auto del cinco (5) de diciembre de 2018, el Juzgado inadmitió la acción de la referencia, para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido de que se sirviera allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad, así como la dirección de notificación de las partes.

El término concedido por el Despacho para que fuera subsanada la demanda fue de tres (3) días de conformidad al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

El apoderado Judicial de la parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 18 de junio de 2018.

2. CONSIDERACIONES

El segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 – prevé, lo siguiente:

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará." (subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la providencia proferida el 5 de diciembre de 2018, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 48 del 6 de diciembre de 2018 (folio 23), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el siete (7) de diciembre de 2018.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el once (11) de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos con que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte accionante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acción popular interpuesta por el señor HENRY GONZÁLEZ QUINTERO en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 2 del 29 de enero de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00489-00
DEMANDANTE:	DORA INÉS CEBALLOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora DORA INÉS CEBALLOS MARTÍNEZ actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 66.334 del 23 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y T.P. 50.746 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora DORA INÉS CEBALLOS MARTÍNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

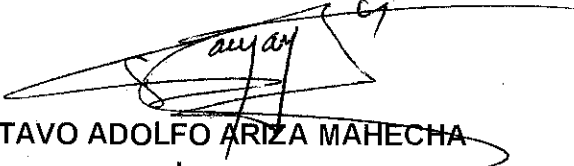
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 29 de enero de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00491-00
DEMANDANTE: JADER DE JESÚS REYES ARIZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

El señor JADER DE JESÚS REYES ARIZA, quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JADER DE JESÚS REYES ARIZA contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación; y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00491-00
DEMANDANTE:	JADER DE JESÚS REYES ARIZA
DEMANDADOS:	MINDEFENSA

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 28 de enero 2019 se notifica por anotación en estado N° 2 del 29 de enero de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00491-00
DEMANDANTE:	JADER DE JESÚS REYES ARIZA
DEMANDADOS:	MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00492-00
DEMANDANTE:	ODONTOMEDIC IPS S.A.S.
DEMANDADOS:	PAR CAPRECOM LIQUIDADO y OTROS

Mediante apoderado judicial ODONTOMEDIC IPS S.A.S, formuló demanda de Reparación Directa (Actio In Rem Verso) contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social, la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Revisada la demanda enunciada, se observa que no corresponde al medio de control invocado por la parte demandante, teniendo en cuenta que la Actio In Rem Verso opera cuando se presenta enriquecimiento sin causa para que sea restituido el aumento patrimonial obtenido sin fundamento alguno, y en este caso, la reparación pretendida se funda en el no pago de una obligación derivada de un contrato estatal. Por ésta razón, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 141 íbidem – Controversia Contractual.

Analizado los otros aspectos, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Controversia Contractual, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

Acorde con la prueba documental aportada con la demanda, el día 24 de marzo de 2015, entre Caprecom y Odontomedic IPS S.A.S., se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios de Terapias físicas, Terapias de Lenguaje y Audiometría a usuarios de la EPS, por el término comprendido entre el 24 de marzo de 2015 al 30 de junio de 2015.

En la cláusula vigésima sexta del referido contrato se pactó:

“LIQUIDACIÓN. El presente contrato deberá ser liquidado de común acuerdo por las partes en la forma en que establece el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del plazo de ejecución del contrato y en aquellos casos que el contratista no se presente a la liquidación previa convocatoria por parte de CAPRECOM, o las partes no lleguen a un acuerdo se podrá liquidar unilateralmente por parte de CAPRECOM, dentro de los dos meses posteriores al plazo de liquidación de común acuerdo según lo establecido en el artículo 136 del C.C.A.. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.”

El término de cuatro (4) meses para liquidarlo de común acuerdo empezó a correr a partir del 1 de julio de 2015 y, como quiera que así no se hizo, seguidamente empezó a transcurrir el de dos (2) meses para que Caprecom lo liquidara unilateralmente.

Ahora, no habiéndose liquidado tampoco de manera unilateral, el término de caducidad de dos años comenzó a contarse a partir del vencimiento del que se tenía para la liquidación unilateral.

Con otras palabras, habiendo terminado el contrato el 30 de junio de 2015, los cuatro (4) meses que siguen vencieron el 31 de octubre de 2015, los dos (2) meses subsiguientes culminaron el 31 de diciembre de 2015, y desde ese momento se empezara a contar el término de dos (2) años, previstos en el literal v) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con la fecha de radicación de la solicitud de conciliación (folio 338), el término de caducidad se interrumpió el 18 de diciembre de 2017.

Dicho término se reactivó el 26 de febrero de 2018 (folio 338), con la constancia de la Procuraduría que declaró fallida la conciliación.

Luego, a partir del día siguiente 27 de febrero de 2018, la parte demandante contaba con el término de doce (12) días, para promover la demanda, lo cual no cumplió, toda vez que se constata que se radicó ante la Oficina Judicial el 30 de noviembre de 2018.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por Caducidad.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 79.907 del 25 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CRISTIAN FERNANDO MUETE SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.601.407 y T.P. 210.920 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

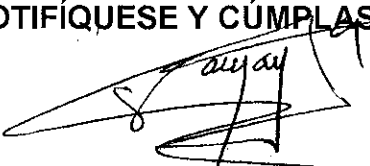
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por ODONTOMEDIC I.P.S. S.A.S. contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social, la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por haber operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. CRISTIAN FERNANDO MEUTE SUÁREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y **procédase al archivo definitivo del presente expediente**, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.P.C., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° ~~002~~ del 29 de enero de 2019.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Referencia: Controversia Contractual
No. 500013333006-2018-00492-00
Demandante: Odontomedic IPS
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00493-00
DEMANDANTE: ODONTOMEDIC IPS S.A.S.
DEMANDADOS: PAR CAPRECOM LIQUIDADO y OTROS

Mediante apoderado judicial ODONTOMEDIC IPS S.A.S, formuló demanda de Reparación Directa (Actio In Rem Verso) contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social, la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Revisada la demanda enunciada, se observa que no corresponde al medio de control invocado por la parte demandante, teniendo en cuenta que la Actio In Rem Verso opera cuando se presenta enriquecimiento sin causa para que sea restituido el aumento patrimonial obtenido sin fundamento alguno, y en este caso, la reparación pretendida se funda en el no pago de obligaciones derivadas de contratos estatales. Por ésta razón, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 141 ídem – Controversia Contractual.

Analizado los demás aspectos, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Controversia Contractual, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada:*

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;
- k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;
- l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

Acorde con la prueba documental aportada con la demanda, se tiene acreditado que entre las partes intervinientes en el presente litigio se suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios:

- Contrato No. CR95-058-2015 con vigencia del 2 de mayo al 30 de septiembre de 2015 y adicionado hasta el 31 de octubre del mismo año.
- Contrato No. CR95-065-2015, con vigencia del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2015.

Así mismo y en lo que corresponde a la etapa de liquidación se pactó lo siguiente:

“LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: La liquidación de los contratos de los contratos se adelantará de conformidad con lo señalado en el Manual Integral de Contratación de la Entidad y el Anexo técnico para la contratación de los servicios de promoción y prevención, es decir en lo concerniente a la liquidación de los contratos de tracto sucesivo, en todo caso, el plazo para llevar a cabo la liquidación de los contratos no podrá exceder los cuatro (4) meses siguientes a la finalización de la ejecución del contrato, a la expedición del acto que ordene la terminación, o la fecha del acuerdo que disponga la misma, en los términos y condiciones que la ley contractual señale, y las normas que la modifiquen, aclaren y complementen, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 141 del CPACA. En todo caso, se pactará, en todo contrato la liquidación de manera bilateral y unilateral, de conformidad con lo señalado en la Ley.

Conforme a lo acordado por las partes, el término de cuatro (4) meses para liquidar de común acuerdo los contratos antes reseñados, empezaron a correr de la siguiente manera:

En relación al primero, esto es, el contrato No. CR95-058-2015, empezó el día 1 de noviembre de 2015 y, comoquiera que así no se hizo, seguidamente inició el término de los dos (2) meses para que la entidad contratante lo liquidara unilateralmente.

Igual situación ocurrió en cuanto al segundo contrato – No. CR95-065-2015 –, en la medida que el término de los cuatro meses inició el día 1 de enero de 2016 y como así no ocurrió, seguidamente empezó el término de los dos (2) meses para que se realizara la liquidación unilateral.

Ahora, como ninguno de los dos contratos fue liquidado de manera unilateral, el término de caducidad de dos años comenzó a contarse a partir del vencimiento que se tenía para la liquidación unilateral.

Entonces, habiendo terminado los contratos antes señalados, los días 31 de octubre y 31 de diciembre de 2015, los cuatro (4) meses que siguen vencieron el 29 de febrero y el 30 de abril de 2016, respectivamente, de manera que, los dos (2) meses subsiguientes culminaron los días el 30 de abril y 30 de junio de 2016, y desde dichos momento empezaron contar el término de dos (2) años, previstos en el literal v) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, revisada la fecha de radicación de la solicitud de conciliación (folios 150 a 151) y a partir de allí lograr determinar si el presente medio de control fue promovido en oportunidad, advierte el Despacho que la misma fue radicada el día 10 de septiembre de 2018, luego es evidente que la misma fue presentada cuando se encontraba ampliamente superado el término de caducidad.

En efecto, la parte interesada tenía hasta los días 1 de mayo y 1 de julio de 2018, para promover el presente medio de control en relación a los contratos Nos. CR95-058-2015 y CR95-065-2015, respectivamente, luego como así no ocurrió, resulta claro que los términos exigidos en el literal v) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran ampliamente superados.

Lo anterior permite concluir que el presente trámite fue presentado por fuera del término legal, correspondiendo en consecuencia su rechazo por caducidad, conforme a lo dispuesto en el art. 169 de la Ley 1437 de 2011

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 83.581 del 25 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CRISTIAN FERNANDO MUETE SÚAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.601.407 y T.P. 210.920 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

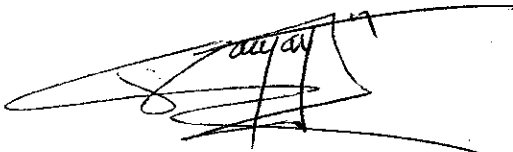
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por ODONTOMEDIC I.P.S. S.A.S. contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social, la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por haber operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. CRISTIAN FERNANDO MEUTE SÚAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y **procédase al archivo definitivo del presente expediente**, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.P.C., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 29 de enero de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00494-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA MENDOZA BARRETO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora BLANCA CECILIA MENDOZA BARRETO actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 64.294 del 23 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora BLANCA CECILIA MENDOZA BARRETO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

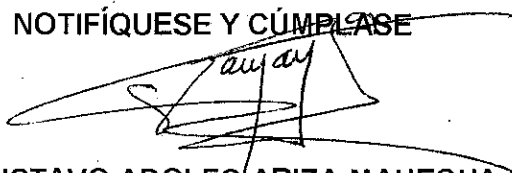
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 002 del 29 de enero de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00497-00
DEMANDANTE:	MERARDO GUALDRÓN MALDONADO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor MERARDO GUALDRON MALDONADO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada se observan las siguientes inconsistencias:

- ✓ Se incumplió lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda, NO se individualizó con toda precisión, pues se refirió a éste "... acto administrativo No. OFI17-67047 MDNSGDAGPSAP de fecha 14 de agosto de 2018...", siendo lo correcto: No. OFI17-67047 MDNSGDAGPSAP del 14 de agosto de 2017 suscrito por el Coordinador Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.
- ✓ El poder conferido resulta insuficiente, en la medida en que el mismo no se identificó con total precisión el acto administrativo que se faculta para demandar.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, con el fin de que la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

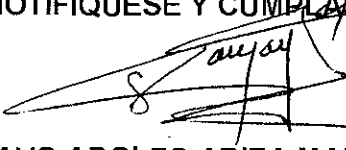
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por intermedio de apoderado formuló el señor MEDARDO GUALDRÓN MALDONADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

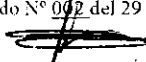


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 002 del 29 de enero de 2019


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00500-00
DEMANDANTE: EDUARDO OSSA FLOREZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

El señor EDUARDO OSSA FLOREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 84071 del 25 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.411.902 y Tarjeta Profesional No. 282.530 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor EDUARDO OSSA FLOREZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00500-00
DEMANDANTE:	EDUARDO OSSA FLOREZ
DEMANDADOS:	CREMIL

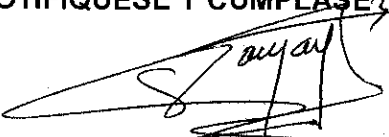
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.411.902 y Tarjeta Profesional No. 282.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00500-00
EDUARDO OSSA FLOREZ
CREMIL

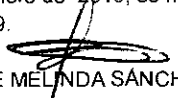
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en estado
2 del 29 de enero de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00500-00
EDUARDO OSSA FLOREZ
CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00503-00
DEMANDANTE:	LUB DIVINA MARÍA LÓPEZ DE ROMERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora LUB DIVINA MARÍA LÓPEZ DE ROMERO actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 64.294 del 23 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora LUB DIVINA MARÍA LÓPEZ DE ROMERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

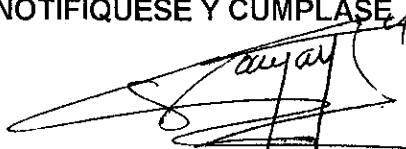
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 29 de enero de 2019.  JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00505-00
DEMANDANTE: ALONSO ORTIZ ORTIZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

El señor ALONSO ORTIZ ORTIZ, quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 83662 del 25 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ALONSO ORTIZ ORTIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00505-00
ALONSO ORTIZ ORTIZ
MINDEFENSA

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a abogado al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00505-00
ALONSO ORTIZ ORTIZ
MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 28 de enero 2019, se notifica por anotación en estado N°
2 del 29 de enero de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00505-00
ALONSO ORTIZ ORTIZ
MINDEFENSA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

PROCESO EJECUTIVO
50-001-33-33-006-2018-00510-00
FABIAN ROMERO RODRÍGUEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

1. Objeto de la Decisión:

Se procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor de Fabián Romero Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

2. Antecedentes:

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y Revocada por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reintegrar al señor Fabian Romero Rodríguez al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado que ostentaba al momento de su retiro, al reconocimiento de los ascensos correspondientes al grado de Patrullero, debiéndose cancelar los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos causados y dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se haga efectivo su reintegro, declarándose que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.

La apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en la aludida sentencia, solicita se ordene librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por la suma de \$17.0247.695, por concepto de primera de orden público, por el periodo comprendido entre el mes de abril de 2006 y julio de 2014; más \$18.439.855.01 correspondientes a la indexación de la suma anterior, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; más \$28.287.843.98 correspondientes a los intereses moratorios generados sobre la prima causada y no pagada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le es competente conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia. No obstante, en el presente caso, el Juzgado que profirió la condena – Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio fue suprimido, razón por la demanda ejecutiva fue sometida a reparto entre los despachos existentes, correspondiendo a este Juzgado.

Por el factor cuantía, también es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3.2. Caducidad:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"

En el presente caso se tiene que la sentencia condenatoria fue proferida el día 3 de julio de 2013 y quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2013, luego, el término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), esto es, desde el día 27 de mayo de 2015¹.

La demanda fue radicada el 9 de noviembre de 2018 (folio 72), luego, a todas luces no operó el fenómeno de la caducidad.

3.3 Procedimiento aplicable

La pretensión ejecutiva que se procesa en sede contenciosa administrativa, debe orientarse por el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, conforme el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, por expreso mandato del artículo 299 ordinal 2 de la Ley 1437 de 2011.

Debe recordarse que a la luz de la sentencia de unificación², IJ 2012-00395-01 de 2014, para el Consejo de Estado, el Código General del Proceso entró a regir en su totalidad a partir del primero de julio de 2014, para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3.4 Del Título Ejecutivo derivado de sentencias condenatorias

¹ Sumando los dieciocho meses para que se hiciera exigible, según lo explica el Consejo de Estado en Sentencia de 27 de mayo de 2010, Rad. No. 2007-0528 y reiterada en auto del 16 de julio de 2015, Rad. No. 2014-04132-01

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia radicado 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), del 25 de junio de 2014

Los **requisitos formales** del título ejecutivo, se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica provenientes del deudor y que constituyan plena prueba en su contra; y los **requisitos sustanciales** son aquellos documentos que conforman el título ejecutivo que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

El artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para **conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de otros procesos, tal como el indicado el numeral 6 del artículo mencionado, que expresa:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." Negrilla por el despacho

Y el artículo 297 ordinal 1 del CPACA, establece

Artículo 297. *Título Ejecutivo.* Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

El Consejo de Estado frente al título ejecutivo judicial indicó que³:

"... generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el Juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la Ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

(...)

Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el Juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena"

Del precepto jurisprudencial se entiende que los títulos ejecutivos derivados de sentencias judiciales tienen connotación de complejo.

Se entiende como requisitos formales los siguientes que contienen unidad jurídica: **1)** copia auténtica de la sentencia; **2)** constancias de notificación y constancia ejecutoria de la misma y; **3)** acto administrativo en que la administración da cumplimiento integral a la sentencia.

Y como requisito sustancial se refiere a que la obligación sea clara expresa y exigible a nombre de la autoridad administrativa, elementos que el artículo 422 del Código General del Proceso regula así:

³ Sección Cuarta, Magistrada Ponente: Carmen Teresa Ortiz Rodríguez, No expediente: 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), sentencia del 26 de febrero de 2014.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo" negrilla por el Despacho

Para entender con mayor claridad en que consiste la obligación clara, expresa y exigible, debemos remitirnos a lo dicho por el Consejo de Estado⁴:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. **"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"**.⁶

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento". (Resalta el Despacho).

3.5 De los documentos aportados por el ejecutante, considerados como relevantes.

- Fotocopia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (folios 12 al 20).
- Fotocopia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta (folios 21 al 35).
- Copia auténtica de constancia de ejecutoria de la sentencia (folio 36).
- Certificación que acredita que la constancia de ejecutoria es copia auténtica (folio 37).

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar - Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008)

⁵ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

⁶ MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

- Fotocopia de la Resolución No. 02718 del 11 de julio de 2014 de la Dirección General de la Policía Nacional (folio 38).
- Fotocopia de la Resolución No. 1181 del 20 de octubre de 2014 de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional (folios 39 al 48).
- Fotocopia de la Resolución No. 9360 del 5 de septiembre de 1994 de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional (folios 51 al 57).
- Fotocopia de la Resolución No. 08448 del 25 de abril de 1997 de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional (folio 58).

4. Caso concreto:

Analizados los documentos allegados con la demanda, se tienen que NO cumplen con los requisitos formales para el cobro del título ejecutivo complejo relacionado con sentencias condenatorias que establece el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, pues NO corresponden a copia auténtica de la sentencia judicial con las que pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor, tampoco se aportó la original de la constancia de su ejecutoria y del acto administrativo con el que la entidad demandada resuelve dar cumplimiento a la misma.

La carencia de los requisitos formales, es suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora, en gracia de discusión, de aceptarse como válidos los documentos aportados como título ejecutivo, en relación con los **requisitos sustanciales** o condiciones de fondo, debe recordarse que éstos deben consignarse obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que en caso de que sean obligaciones pagaderas en dinero deben ser líquidas o liquidables por una simple operación aritmética.⁷

En el presente caso, la obligación es **exigible** por estar debidamente ejecutoriada y no esta sometida a plazo, condición o modo.

No obstante, la obligación NO es **clara**, pues, si bien es cierto, en ella se identifica: **el acreedor**, Fabián Romero Rodríguez; **el deudor** la Policía Nacional, entidad que expidió el acto acusado en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; **no determinó con inequívoca claridad, el objeto**, que es el reconocimiento y pago de la Prima de Riesgo que aduce le corresponde al señor Fabián Romero Rodríguez.

Finalmente, frente a lo pretendido (Prima de Riesgo), NO se puede decir que la obligación sea **expresa**, toda vez que para ello el Despacho requeriría hacer conjeturas o razonamientos lógicos jurídicos, teniendo en cuenta que, el fallo ordenó reconocer y pagar al demandante los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos causados y dejados de percibir, no especifica los factores salariales, como la prima de riesgo que dice la apoderada debe liquidarse.

Si el apoderado de la parte demandante dentro del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendía que se hiciera énfasis en ello, bien pudo solicitar una aclaración de la sentencia condenatoria o recurrirla ante el juez que la profirió.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 27 de mayo de 2010, Radicación No: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

Esta posesión ha sido asumida por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, indicando:

"No le es dable al Juez que conoce del proceso ejecutivo discutir un derecho incierto, como en este caso, los gastos de representación del hoy ejecutante, cuestionamiento propio de un proceso declarativo, en este caso, de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO...

En consonancia con lo expuesto, le asiste razón al Juez de 1ª instancia al aseverar que el título ejecutivo carece de expresividad, dado que, se necesita realizar razonamientos lógico-jurídico para dar con una conclusión revestida de precisión y validez, por cuanto, el título ejecutivo, le falta especificidad en relación con los factores salariales dados a liquidar, pues en ninguna de sus líneas hace mención sobre los gastos de representación, como factor liquidatorio.

En relación con el razonamiento hecho por el A-Quo frente al cumplimiento cabal del requisito de CLARIDAD desiente la Sala en cuanto al objeto de la prestación, porque en su lectura no es posible determinar como factor salarial los gastos de representación, menos determinable, ya que no se hace alusión a dicho factor..."

Por lo anterior, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 79.907 del 25 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. GLORIA ISABEL CAMPO ERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.087 y T.P. 196.475 del C.S.J.

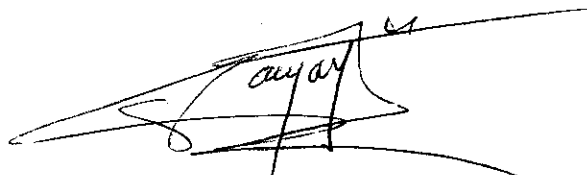
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial del señor FABIAN ROMERO RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE a la Dra. GLORIA ISABEL CAMPO ERAZO, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00510-00
Demandante:	Fabian Romero Rodríguez
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 002 del 29 de enero de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2018-00510-00
Fabian Romero Rodríguez
Nación – Ministerio de Defesna Nacional – Policía Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00511-00
DEMANDANTE:	JOVINO GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor JOVINO GÓMEZ RODRÍGUEZ actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley***

1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 64.802 del 23 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 y T.P. 141.330 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOVINO GÓMEZ RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL**

PESOS (\$23.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

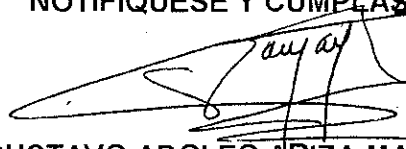
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

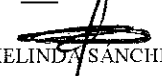
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JOVINO GÓMEZ RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 29 de enero de 2019.  JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00513-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO DÍAZ PRADA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor LUIS FERNANDO DÍAZ PRADA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 69.605 del 24 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y T.P. 95.491 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS FERNANDO DÍAZ PRADA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 5000133330062018-00513-00
Demandante: Luis Fernando Díaz Prada
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyecto: MAJ.

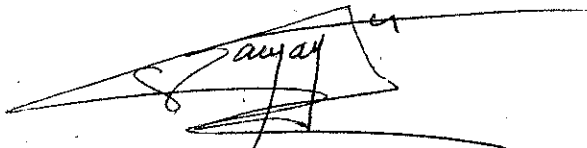
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

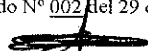
b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHEGHA
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado N° <u>002</u> del 29 de enero de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

Referencia: Nulidad y **Restablecimiento** del Derecho
 No. 5000133330062018-00513-00
 Demandante: Luis Fernando Díaz Prada
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
 Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00514-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RODRIGO GÚZMAN VERA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor JOSÉ GREGORIO GÚZMAN VERA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 69.605 del 24 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y T.P. 95.491 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ GREGORIO GUZMÁN VERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

Referencia: Nulidad y **Restablecimiento** del Derecho

No. 5000133330062018-00514-00

Demandante: José Rodrigo Guzmán Vera.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Proyecto: MAJ.

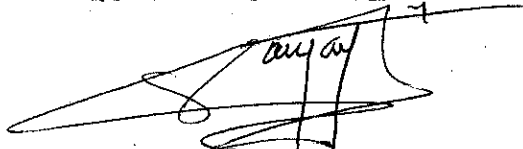
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

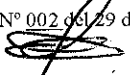
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 29 de enero de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Referencia: Nulidad y **Restablecimiento** del Derecho
No. 5000133330062018-00514-00
Demandante: José Rodrigo Guzmán Vera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00516-00
DEMANDANTE: WILLIAM ERNESTO CÁRDENAS JARAMILLO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El señor WILLIAM ERNESTO CÁRDENAS JARAMILLO, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 81081 del 25 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. RUTH JINNETH RONCANCIO CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.883.856 y Tarjeta Profesional No. 246.100 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM ERNESTO CÁRDENAS JARAMILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00516-00
WILLIAM ERNESTO CÁRDENAS JARAMILLO
POLINAL

del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

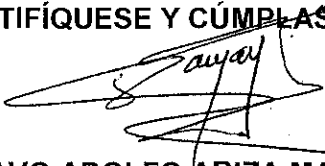
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Dra. RUTH JINNETH RONCANCIO CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.883.856 y Tarjeta Profesional No. 246.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 29 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00516-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ERNESTO CÁRDENAS JARAMILLO
DEMANDADOS:	POLINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en estado
2 del 29 de enero de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00516-00
WILLIAM ERNESTO CÁRDENAS JARAMILLO
POLINAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE VALIDEZ
RADICADO:	50-001-33-33-006 – 2018-00519-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA (META)

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el Departamento del Meta promovió demanda para que se declare la invalidez del Acuerdo Municipal No. 10 del 12 de septiembre de 2018, aprobado por el Concejo Municipal de Barranca de Upía.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del Departamento de Meta, formula la pretende acción de Validez, haciendo uso de las atribuciones otorgadas a los gobernados en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, que dice:

"Artículo 305. Son atribuciones del Gobernador:

(...)

10º. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes, y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez"

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, establece a competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. En su numeral 4 preceptúa:

"4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza"

Como se infiere de lo anterior, el conocimiento del presente asunto corresponde al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, por cuanto la acción que se promueve se funda en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política.

Así las cosas, por carecer de competencia por factor funcional, se ordenarán remitir las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

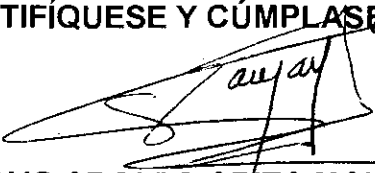
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo pertinente.

TERCERO: Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 29 de enero de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

Medio de Control:	Acción de Validez
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00519-00
Demandante:	Departamento del Meta
Demandados:	Municipio de Barranca de Upía
Proyectó: M.A.J.	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00012-00
ACCIONANTE:	AMILCAR HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
DECISIÓN:	AUTO ADMISORIO

El señor Amilcar Hernández Fernández formuló de demanda de Acción de Cumplimiento en contra del Municipio de San José del Guaviare, no obstante, revisado el contenido de la misma, se advierte que no encuadra dentro de la acción constitucional que reglamenta la Ley 393 de 1997, pues no se trata de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad.

Por ésta razón, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se le imprimirá el trámite establecido en la ley 472 de 1998, toda vez que lo que se busca es la protección de los derechos e intereses colectivos.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 15 de la ley 472 de 1998.

Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 16 de la ley 472 de 1998.

Caducidad: El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 11 de la ley 472 de 1998.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos de la acción que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ACCIÓN POPULAR, presentada por el señor AMILCAR HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de San José del Guaviare, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, quien dispondrá de diez (10) días contados a partir de la notificación para contestar la demanda y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notificar personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1362 del 27 de junio de 2013.

3. Notificar personalmente el presente auto, al DEFENSOR DEL PUEBLO, con el fin de que intervenga en el presente proceso si lo considera conveniente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 inciso 2 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo el 199 de la Ley 1437 de 2011.

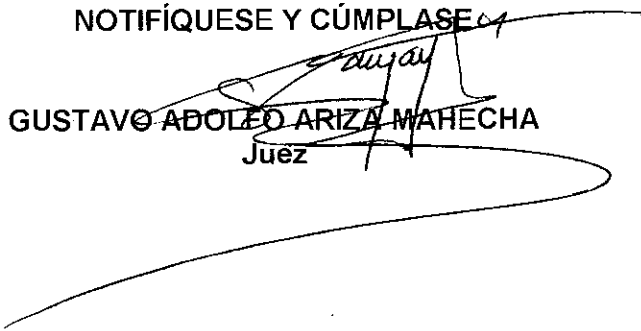
4. Notificar personalmente el presente auto, al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Por secretaría, remitir copia de la demanda y la presente providencia a la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

6. Por secretaría, ofíciase al Defensor del Pueblo, para que informe si de acuerdo con el registro que lleva la entidad conforme a lo ordenado por la Ley 472 de 1998, se ha tramitado Acción Popular en términos similares a la presente demanda.

7. Ordenar a la parte demandante que informe a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, a través de un medio masivo de comunicación, con la divulgación de ésta providencia a través de una estación radial del Municipio de Villavicencio, en dos (2) oportunidades en días distintos, así mismo, publique el presente proveído en un periódico de amplia circulación en Villavicencio – El Tiempo, El Espectador, para que concurren los eventuales beneficiarios. Para efectos de la acreditación allegará constancia de la emisora sobre su transmisión y copia de la respectiva publicación en el periódico, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00012-00
DEMANDANTE: AMILCAR HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 28 de enero de 2019, se notifica por anotación !
en estado N° 02 del 29 de enero de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00012-00
DEMANDANTE: AMILCAR HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE